

DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, el término de emplazamiento se encuentra vencido. Sírvase proveer; marzo 22 de 2024.
ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0546
RADICACION: 760014003035 2020 00349-00

Visto el informe de secretaría anterior, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **CREDILATINA SAS**, el término de emplazamiento del demandado se encuentra vencido. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como Curadora Ad-litem a la abogada CLARA ISABEL TENORIO REYES, quien se localiza en la Calle 12 No. 6 - 56, Oficina 05, correo electrónico; clariter@hotmail.com, para que represente al demandado **ANDRIW FLAVER MEDINA GONZÁLEZ**.
2. **COMUNICAR** el nombramiento por el medio más expedito a la Curadora Ad Litem designada, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el numeral 7, artículo 48 y artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.
3. **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$400.000.
4. **NOTIFICAR** esta providencia conforme lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d41cfad4f56b7ef7e2c930b8674c88fb36d974d6a26e0b8ce1a34048d999ca

Documento generado en 02/04/2024 05:05:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 03 de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de emplazamiento, Sírvase Proveer.
ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto Interlocutorio No.0606

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2021-00756-00.

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando se ordene el emplazamiento al demandado; revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 2342 del 08 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la Eps Servicio Occidental de Salud – SOS Eps, para que se sirva informar lo pertinente para la notificación del señor Carvajal; oficio que se remite el 21 de noviembre de 2023, a la apoderada para lo pertinente ante la entidad requerida; sin que a la fecha se reciba contestación por parte de la EPS, ni constancia de radicación del documento por parte de la apoderada judicial.

Así las cosas, se requiere a la apodera, para que allegue al plenario el oficio radicado ante la SOS Eps, previo a resolver sobre el emplazamiento.

21/11/23, 12:07

Correo: Juzgado 35 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

REMISIÓN OFICIO REQUIERE EPS 035-2021-00756

Juzgado 35 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 12:07 PM

Para:Luzbian Gutierrez <luzbiang@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (245 KB)

OficioSosEps.pdf;

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS NIT 900.355.863-8

DEMANDADO: OSCAR CAÑAVERAL cc 14.438.007

RADICACIÓN: 76001 4003 035 2021 00756-00

Cordial saludo, se remite el oficio referido para su conocimiento y trámite pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la constancia de radicación del oficio referido, ante la EPS Servicio Occidental de Salud – SOS Eps.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bae639ff942f466d8cf24c4d0473f0f06f12cefeda1fd037225b4e7b39e1fc**
Documento generado en 02/04/2024 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO Nº 592
RADICACIÓN Nº 76001400303520220057800

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Subsanada la presente demanda conforme se ordenó en el interlocutorio N° 0414 de marzo 3 de 2023 y reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, en la presente **SUCESION INTESTADA** siendo demandantes los señores **OSCAR DANIEL MEJIA CARVAJAL** y **DIANA CRISTINA MEJIA CARVAJAL**, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **DOLORES MEJIA DE ZAPATA**, fallecida el 12 de septiembre de 1994 en la ciudad de Cali, siendo esta ciudad su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante a los señores **OSCAR DANIEL MEJIA CARVAJAL** y **DIANA CRISTINA MEJIA CARVAJAL**, como hijos del hermano de la causante, OSCAR ARMANDO MEJIA LASTRA (Q.E.P.D.). Igualmente, al señor **HECTOR MARIO MEJIA LASTRA** como hermano de la causante Dolores Mejía de Zapata, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. La publicación la hará el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la **DIAN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al señor **DIEGO ARGEMIRO MEJIA LASTRA**, quien le otorgo poder al doctor **RAFAEL EDUARDO MORDECAY ROY** de conformidad a los artículos 489 numeral 3º y 491 numeral 3º del Código General del Proceso, para que aporte su Registro Civil de Nacimiento, con el fin de que demuestre su parentesco con la causante **DOLORES MEJIA DE ZAPATA**.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Inmueble, de propiedad de la señora **DOLORES MEJIA DE ZAPATA (Fallecida)**, quien era titular de la Cédula de ciudadanía N° 29.001.039, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **370-50877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 56 N° 5-152, Apartamento 302, Bloque G, Urbanización Camino Real II Etapa, para lo cual se librará el Oficio respectivo ante esa entidad. Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 31.925.469 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional N° 58.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder que le fue conferido por los señores OSCAR DANIEL MEJIA CARVAJAL, DIANA CRISTINA MEJIA CARVAJAL y HECTOR MARIO MEJIA LASTRA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48b7c0dd054c7b8830c9131dba99bd5b6a50b52441cec97f09415aef2a39e54**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 04
RADICACION N° 76001400303520220083000

Santiago de Cali, Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO**.

P A R T E S:

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N° 860034594-1

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, titular de la Cédula de ciudadanía N° 14.999.746.

A N T E C E D E N T E S:

H E C H O S:

El señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, se constituyó en deudor del. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al aceptar y suscribir, el 12 agosto de 2019, el pagaré N° **407410076252-5536620036664172**, por la suma total de **\$80.886.651,69**, con fecha única de vencimiento el día **8 de noviembre de 2022**.

El pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones que obra al reverso del título valor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 08 de noviembre de 2022.

Obligación 407410076252:

- \$ 33.341.245,14 por concepto de capital
- \$ 2.930.401,40 por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital de la obligación
- \$ 741.815,04 por concepto de los intereses de mora del pagaré
- \$ 449.806,11 por concepto de otros

Obligación 5536620036664172:

- \$ 38.434.820,00 por concepto de capital
- \$ 3.979.616,00 por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital de la obligación
- \$ 802.468,00 por concepto de los intereses de mora del pagaré
- \$ 206.480,00 por concepto de otros.

El deudor incurrió en mora en el pago de este pagaré el **08 de noviembre de 2022**

PAGARÉ N° 01-01126435-03:

El señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO se constituyó en deudor de CITIBANK COLOMBIA S.A., al aceptar y suscribir, el 22 de agosto 1990, el pagaré correspondiente a las obligaciones Nos. **895313025**, **4988619002277957** y **5434480059436112** por la suma total de **\$47.475.930,01**.

Mediante Resolución 0771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, autorizó la CESIÓN PARCIAL de los activos, pasivos y contratos del CITIBANK COLOMBIA S.A., como cedente a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

En la cesión de créditos anteriormente mencionada, se incluyeron los créditos incorporados en el pagaré base de la ejecución, el cual fue endosado en debida forma a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien es el actual tenedor de este.

El pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, que obra al reverso del título valor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio.

Como fecha de vencimiento del pagaré se indicó el día **8 de noviembre de 2022**

El pagaré se diligenció con los valores adeudados de las obligaciones números **895313025**, **4988619002277957** y **5434480059436112** a la fecha en que fue llenado, 08 de noviembre de 2022

En el pagaré se incorporaron los siguientes valores adeudados al 07 de febrero de 2020:

OBLIGACIÓN CAPITAL

OB 895313025 \$ 19.639.827,01
OB 4988619002277957 \$ 10.244.276,00
OB 5434480059436112 \$ 17.591.827,00

El valor total del pagaré **\$47.475.930,01** corresponde a al valor del capital insoluto.

El deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones a partir del **8 de noviembre de 2022**.

P R E T E N S I O N E S:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante apoderado judicial demando al señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO para que previo el trámite del proceso EJECUTIVO se librara Mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 407410076252-5536620036664172

1. Obligación N° 407410076252

1.1.- Por la suma de \$ 33.341.245,14 correspondiente al capital insoluto de la referida obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 2.930.401,40 por concepto de los intereses de plazo.

1.4.- Por la suma de \$ 741.815,04 por concepto de los intereses de mora.

2. Obligación N° 5536620036664172

2.1.- Por la suma de \$ 38.434.820,00 correspondiente al capital insoluto de la referida obligación.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el **8 de noviembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de \$ 3.979.616,00 por concepto de los intereses de plazo.

2.4.- Por la suma de \$ 802.468,00 por concepto de los intereses de mora.

PAGARÉ N° 01-01126435-03

3. Obligación N° 895313025

3.1.- Por la suma de \$ 19.639.827,01 correspondiente al capital insoluto de la referida obligación.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente mencionado a la tasa máxima legalmente permitida, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4. Obligación N° 4988619002277957

4.1.- Por la suma de \$ 10.244.276,00 correspondiente al capital insoluto de la referida obligación.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente mencionado a la tasa máxima legalmente permitida, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Obligación N° 5434480059436112

5.1.- Por la suma de \$ 17.591.827,00 correspondiente al capital insoluto de la referida obligación.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente mencionado a la tasa máxima legalmente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL:

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0028 de enero 17 de 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal pagara las pretensiones incoadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De conformidad a la solicitado por la parte demandante se decretaron las medidas cautelares, mediante interlocutorio N° 003 de enero 17 de 2023, consistente en decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en las Cuentas Corriente, de Ahorros, Certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que posea el demandado JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA;; BANCO AV. VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA S.A; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR.

El señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, le confirió poder a la doctora SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO, quien contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Mediante auto interlocutorio No.628 de marzo 31 de 2023, se reconoció personería a la doctora SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO, como apoderada del demandado, se agregó la contestación de la demanda y el demandante descorrió traslado de la contestación, en el término establecido para ello.

Como quiera que se da el presupuesto contenido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, se ordena proferir Sentencia Anticipada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La doctora SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO, indica que el incumplimiento del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, se debió a que le toco cerrar su microempresa por motivos de la emergencia sanitaria que generó la pandemia del COVID-19, la cual afectó toda la economía mundial, y por supuesto el demandado no fue inmune a este suceso, razón por la cual le fue imposible continuar con el pago normal de su obligación crediticia.

A ello se suma el grave estado de salud en el que se encuentra el señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, quien fue diagnosticado con Cáncer de próstata y que su poderdante tiene a su cargo a su señora madre MARIA ANABEIBA OCAMPO DE GOMEZ, quien es adulta mayor.

Que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas buscan el embargo de la pensión de vejez del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, teniendo en cuenta que es la única entrada económica que posee su prohijado.

Manifiesta que el señor GOMEZ OCAMPO, percibe una pensión de vejez por el valor de \$3.756.237, que luego de realizar los descuentos de ley, le queda un saldo de \$2.825.221, pagadera por Colpensiones, la cual es consignada en la Cuenta de Ahorros N° 83625738809 de BANCOLOMBIA.

Que de acuerdo con la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Bancaria, las cuentas de ahorro son inembargables hasta la suma de \$44.614.977 y la cuenta de su prohijado no supera este valor.

De igual forma el artículo 134, numeral 5º de la Ley 100 de 1993, prescribe que son inembargables:

“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Que en el caso que nos ocupa SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita el embargo de los productos del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO que posee en la entidad BANCOLOMBIA donde tiene Cuenta de Ahorros en la que se le paga su pensión de vejez, esta es inembargable.

Que los productos que posee el señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, sus aportes no superan los valores determinados por la Superintendencia Bancaria.

Los recursos que posee su poderdante en BANCOLOMBIA son provenientes del pago de la pensión de vejez, que se encuentra percibiendo por parte de COLPENSIONES y la misma no supera los valores determinados en la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Bancaria, los cuales están fijados hasta la suma de \$44.614.977.

De igual manera los recursos que posee su poderdante en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO

DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, no superan los valores determinados por la Superintendencia Bancaria.

CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES:

El doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, apoderado de la parte actora descorre traslado de las excepciones presentadas, de la siguiente manera:

Respecto de la Excepción de Mérito denominada “RECURSOS INEMBARGABLES”

El demandado a través de su apoderada indica que los recursos que posee en la Cuenta de Ahorros N° 83625738809 de la entidad BANCOLOMBIA, son provenientes del pago de la pensión de vejez reconocida y pagada por COLPENSIONES y que por esta razón dicha cuenta es inembargable.

No obstante, en primer lugar, cabe advertir que, a través del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado con la demanda, explícitamente se solicitó el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los productos bancarios de ciertas entidades, sin pretender que la medida cautelar decretada recayera sobre un bien en principio inembargable, como lo es la pensión de vejez.

En segundo lugar, esta excepción propuesta por el extremo pasivo no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien el ordenamiento jurídico señala que la pensión de vejez en principio es inembargable, esto no significa que la cuenta de ahorros en la cual se le está depositando esta prestación lo sea, puesto que, con las pruebas aportadas por el demandado, no es posible tener certeza si este producto bancario se originó única y exclusivamente para el pago de la pensión.

En ese sentido, cualquier cifra que exceda el monto inembargable será objeto de embargo y, por ende, sobre la Cuenta de Ahorros N° 83625738809 de la entidad BANCOLOMBIA debe permanecer la medida decretada por el Juzgado, pues no hay certeza de que en dicha Cuenta de Ahorros no es posible que ingrese otro depósito distinto al de la pensión de vejez, recayendo la carga de la prueba sobre el demandado.

Por otra parte, la apoderada del demandado manifiesta que, todos los productos que el demandado posee con BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA y el BANCO DE BOGOTÁ no superan los valores determinados por la Superintendencia Financiera en la Circular N° 58 del año 2022.

Aunado a lo anterior, no es precisa la relación que pretende demostrar la apoderada del demandado al mencionar que dichos productos no superan los valores determinados por la circular que emitió la Superfinanciera, pues, finalmente, las cuentas de ahorros y demás productos bancarios que pueda tener el demandado con estas entidades, pueden ser embargados, respetando siempre el monto que la ley considera inembargable para cada caso particular.

Por último, cabe mencionar que los argumentos que sustentan las excepciones de mérito propuestas por la demandada no están dirigidas a contradecir los supuestos de hecho y de derecho alegados en la demanda ejecutiva, ni tampoco están debidamente sustentadas para que prosperen, pues únicamente buscan excluir algunos de los activos que el demandado tiene a su favor para cumplir con el pago de sus obligaciones, pretendiendo revocar las medidas cautelares decretadas, mas no se encaminan a desvirtuar el auto que libra mandamiento de pago a favor de la entidad que representa.

Por las razones expuestas solicita negar las peticiones elevadas por la parte demandada de la siguiente manera:

Ante la Primera Petición: Niéguese la solicitud de declarar probada la excepción propuesta, por cuanto el embargo solicitado y decretado en debida forma, no atenta contra los bienes jurídicos alegados por la demandada.

Ante la Segunda Petición: No declarar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, en razón a que, las mismas persiguen el cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas por el demandado para con el demandante.

Ante la Tercera Petición: No se declare la terminación del proceso, toda vez que, no hay lugar a la terminación del proceso hasta tanto no se realice el pago total de las obligaciones autorizadas, suscritas y reconocidas por el demandado, así como por el auto que libra mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En cuanto a los pronunciamientos que hace la demandada a través de su apoderada, fundamenta su contestación en el desconocimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado, pues ante los hechos que se refieren éstas, plasmadas en los títulos valores aportados, manifiesta desconocerlos o solicita que se pruebe con el original, estando debidamente probadas con el acervo probatorio del lóbulo de la demanda.

No obstante, en el pronunciamiento de hecho número 1.4. y número 2.9. de la demanda, la apoderada manifiesta que, es cierto que el demando entró en mora en el pago de las obligaciones identificadas actualmente por el Banco con los números 407410076252 y 0005XXXXXXXXX5010 (1.4.) y a las obligaciones No. 895313025, 4988619002277957 y 5434480059436112 (2.9) a partir del día 08 de noviembre de 2022, reconociendo la existencia de estas y su constitución en mora, tal como lo hizo el auto que libra mandamiento de pago, el cual no ha sido objeto de controversia.

Finalmente, frente a los pronunciamientos que la apoderada realiza en la contestación sobre las pretensiones de la demanda, reitera lo manifestado en el escrito que se opone a las excepciones propuestas, pues son básicamente las mismas, adicionando que, ninguna de las razones expuestas como fundamento excluyen al demando del cumplimiento de sus obligaciones para con la entidad demandante, representadas en los títulos valores constituidos entre las partes, los cuales gozan de plena validez y

facultan a su prohijada para que efectúe el cobro ejecutivo de los valores adeudados por el demandado.

Por lo anterior solicita, que se tengan como ciertos los hechos de la demanda y se desestimen las alegaciones presentadas en la contestación de esta.

MARCO LEGAL:

Pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que liquiden costas u honorarios de los Auxiliares de Justicia, como así lo señala el **Artículo 422 del Código General del Proceso**.

Artículo 430 del Código General del Proceso. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Artículo 244 del Código General del Proceso. Establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

ARTÍCULO 167. Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ARTÍCULO 1625. Código Civil. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

ARTICULO 1757. Código Civil. “PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

(...”).

ARTÍCULO 784. Código de Comercio. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA> Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, está dirigida ante el Juez competente y la demanda se encuentra presentada en legal forma, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Conviene precisar como inicio de este análisis lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-qua-non de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso sub-examine, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es titular del derecho incorporado en los títulos (Pagaré), pues aparece como beneficiario directo de las sumas allí expresadas y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO su cumplimiento por hallarse como deudor.

Sigue de lo anterior, la verificación jurídica tanto del documento como de la obligación que en ellos se encuentra plasmada.

El artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 de la misma obra, puntuiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 709 del texto en comento, que nos ubica en el Pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que el Pagaré no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, aunado a la firma de su creador.

En este orden de ideas se observa que los documentos allegados como base de acción son unos Pagares, que disponen expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar unas sumas de dinero y que es deudor de ellos el señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO.

De la misma manera debe también significarse que el instrumento base de recaudo que plasma el negocio jurídico de naturaleza unilateral –consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el artículo 244 del Código General del Proceso, toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título valor, si se observa que el señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 Ibídem no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, entrará este Despacho a estudiar si procede o no la excepción de “*RECURSOS INEMBARGABLES*” propuesta por la parte demandada, en razón a que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pretende el

embargo de la Pensión de Vejez del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, teniendo en cuenta que es la única entrada económica que posee el demandado.

Con respecto a la Excepción propuesta por la apoderada del demandado de “*Recursos Inembargables*”, esta no está enlistada ni se adecúa a ninguna de las aceptadas por nuestra codificación comercial prescritas en el citado canon 784.

Por otro lado, el señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, no desconoce las obligaciones adquiridas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por encontrarse debidamente plasmadas en los títulos valores (Pagares) suscritos y reconocidos por el demandado, los cuales fueron aportados con la demanda.

Además, en la contestación a los hechos número 1.4 y número 2.9. de la demanda, la apoderada de la pasiva manifiesta que, es cierto que el demando entró en mora en el pago de las obligaciones identificadas actualmente por SCOTIABANK COLPATRIA con los Nos. 407410076252 y 0005XXXXXXXX5010 (1.4.) y las obligaciones Nos. 895313025, 4988619002277957 y 5434480059436112 (2.9) a partir del día 08 de noviembre de 2022, reconociendo la existencia de estas y su constitución en mora, como así se dispuso en el auto que libra Mandamiento de Pago, el cual no ha sido objeto de controversia ni dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 del Código General del Proceso hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Ninguna de las razones expuestas como fundamento excluyen al señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO del cumplimiento de sus obligaciones para con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pues los títulos valores constituidos entre las partes, gozan de plena validez y facultan a la entidad demandante para que efectúe el cobro ejecutivo de los valores adeudados por el demandado, por esta razón el Despacho accede a decretar las medidas cautelares solicitadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, mediante interlocutorio N° 003 de enero 17 de 2023, ordenando el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en las entidades bancarias relacionadas en su escrito petitorio, para lo cual se libró Oficio Circular ante dichas entidades bancarias, con la advertencia que lo embargado no podía exceder de \$191.559.444, sin tener conocimiento que en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA se consignaba la Pensión de Vejez del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, de lo cual se tuvo conocimiento a raíz de la contestación de la demanda, pero de verse comprometida la misma, la entidad bancaria deberá abstenerse de gravarla con la medida o, este Despacho deberá ordenar levantarla a las voces del artículo 134 numeral 5º de la Ley 100 de 1993, que establece:

“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Pero lo anterior en nada diluye la obligación adquirida por el demandado, por no darse los supuestos del canon 1625 de C.C., pero como quiera que la apoderada del demandado aporta constancia expedida por COLPENSIONES y BANCOLOMBIA, que el monto consignado de \$2.825.221, corresponde al pago de la Pensión de señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el artículo 594 numeral 6° del Código General del Proceso, se ordenara su desembargo.

Por lo expuesto, se declarará que la excepción de mérito de “Recursos Inembargables”, no es procedente como excepción y por ello se despachará de manera desfavorable.

En cuanto a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA;; BANCO AV. VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA S.A; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR, el Despacho se abstendrá de ordenar su desembargo porque a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de dichas entidades, sobre la procedencia o no del embargo decretado y en razón a que con las mismas persiguen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO para con el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Finalmente, sobre la solicitud de terminación del proceso, no hay lugar a ello hasta tanto se realice el pago total de la obligación, conforme se ordenó en el interlocutorio N° 028 de enero 17 de 2023 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A,pues se itera, no se dan los supuestos del canon 1625 del C.C., además no logró acreditar a las voces del canon 167 del C.G.P. y 1757 del C.C. los supuestos de su defensa.

En consecuencia, se ordenará continuar adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, titular de la cédula de ciudadanía N° 14.999.746, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 0028 de enero 17 de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

Se condenará en costas a la parte demandada, incluyendo en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de \$6.385.315.oo, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de “Recursos Inembargables”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ANTONIO GOMEZ**

OCAMPO, titular de la cédula de ciudadanía N° 14.999.746, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 0028 de enero 17 de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO**, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de **\$8.000.000**, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: REALIZAR la liquidación del crédito e intereses conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el desembargo de la Cuenta de Ahorros N° 83625738809 de BANCOLOMBIA, en la que se deposita la Pensión de Vejez del señor JOSE ANTONIO GOMEZ OCAMPO, de conformidad a lo establecido en el artículo 594 numeral 6° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar el desembargo de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV. VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.; BANCOOOMEVA S.A; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR, por los motivos expuestos en esta providencia.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, hasta tanto se realice el pago total de la obligación, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago mediante el interlocutorio N° 028 de enero 17 de 2023 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21ff2f76afee3b8e3a86c736413bac030c8d065569c7969537d03c6d64552788

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 02 de 2024. Informo al señor Juez que se recibió memorial suscrito por los doctores JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA y LAURA NATHALIA DUARTE Apoderados Judiciales de los extremos, en el cual solicitan la terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Interlocutorio N° 00608
Radicación N° 760014003035202300037-00
Santiago de Cali, Abril Dos (02) de dos mil Veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los doctores JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA y LAURA NATHALIA DUARTE en su condición de Apoderados Judiciales de los extremos solicitan la terminación del proceso, , con ocasión a un Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes, tal como consta en Auto No. 28 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

Por ende, solicitan el levantamiento de medidas y entrega de títulos judiciales consignados en la cuenta de éste Despacho Judicial por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.282.045), a favor de la demandante LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE.

Como quiera que ello es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR Terminado el presente proceso Ejecutivo, por Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes.

2- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre de los demandados **RETACO S.A.S con Nit. 901531814-5 y CAMILO GIRALDO PELAEZ con C.C No.**

80.472.889, en las entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas en el escrito de las medidas previas y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente proveído, por lo cual se librará oficio circular.

3- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO el embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado **CAMILO GIRALDO PELAEZ con C.C No. 80.472.889** sobre el Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N - 20056943** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, para lo cual se librará la correspondiente comunicación.

4- ORDENESE la entrega de los Títulos Judiciales consignados en la cuenta de este Despacho Judicial a favor de este proceso, los cuales asciende a **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.282.045)**, dineros que se entregarán a favor de la demandante **LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE con C.C No. 59.818.632..**

5- CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683da2181ef79dc135779bda1d129ba233bc002fdf1f6b0a259b9c515ccf995c**
Documento generado en 02/04/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso Ejecutivo radicado con el número 76001400303520230065600, a que fue condenada la parte demandada HANSEN JAIR ACEVEDO AGREDO por los siguientes valores:

Agencias en Derecho	\$3.200.000
Total	\$3.200.000

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000).
ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Tramite No. 152

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2023-00656-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con los consagrado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada HANSEN JAIR ACEVEDO AGREDO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ad30c23b291d6c22e838c29a5e35b84edc19f853b6f061d545de2150759a04

Documento generado en 23/03/2024 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE	
En Estado No. <u>048</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior.	
Cali. <u>04 DE ABRIL DE 2024</u>	
Secretaria	

LIQUIDACION DE COSTAS

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en derecho \$1.800.000
TOTAL \$1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO N° 0564
RADICACION: 76001400303520230096400
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

R E S U E L V E:

1º APROBAR la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

2º En firme este proveído, remítase a la oficina de **REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS** en cumplimiento a los Acuerdos PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee365cc608206608f3f5ff39f5852874965214f5eb73b85ee58abba3169f7fc4

Documento generado en 23/03/2024 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en derecho \$2.100.000
TOTAL \$2.100.000

SON: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO N° 0563
RADICACION: 76001400303520230097000
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

R E S U E L V E:

1º APROBAR la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

2º En firme este proveído, remítase a la oficina de **REPARTO** de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS** en cumplimiento a los Acuerdos PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e38f47bdf5770f7e82f336c6fc7190644856225432e40d48006ba4c7290503

Documento generado en 23/03/2024 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 01 de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 6 de marzo de 2024, fue notificada del mandamiento de pago, la señora CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, venciéndosele el término para contestar la demanda el 22 de marzo de 2024, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI - VALLE**

INTERLOCUTORIO N° 583

RADICACIÓN N° 76001400303520240004100

Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada presentó demanda EJECUTIVA en contra de la señora CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio N° 214 de febrero 9 de 2024, aclarado mediante interlocutorio N° 0391 de febrero 28 de 2024.

Del Mandamiento de Pago de la referencia la señora CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ se le notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, venciéndosele el término para contestar la demanda el 22 de marzo de 2024, sin que lo hubiera hecho.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRIGUEZ, titular de la Cédula de ciudadanía N° 29.873.471 de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 214 de febrero 9 de 2024, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, aclarado mediante interlocutorio N° 0391 de febrero 28 de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Incluyase en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de **\$2.300.000**, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c45cd8dbc77fb26271e1d603ce4ac4932e149b0ad33290aaa48ba1f933860b

Documento generado en 31/03/2024 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 3 de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que se allega una guía de entrega al parecer de la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 164
RADICACION NO. 760014003035-2024-00074-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Verificado el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo allegado, se advierte que se allega una certificación de entrega al parecer de la notificación que trata el artículo 291 del C. G del P., sin embargo, se advierte, que se debe aportar la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL debidamente cotejada y sellada.

Tenemos, que el Artículo 291 del Código General del Proceso, señala:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
1. (...)

2. (...)

3. La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....” (Negrita y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte COPIA DE LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en este se comunicará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dicha copia debidamente cotejada, se aportará al expediente, lo cual no se allegó en los términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se procederá a glosar el memorial allegado, para que obre y conste, y se requiere a la parte actora para que aporte la **COPIA COTEJADA DE LA COMUNICACIÓN.**

RESUELVE

PRIMERO: Glosar el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: Requerir al memorialista para que aporte la copia cotejada de la comunicación de notificación personal en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8ab0f30006afbb35ad4124605ef10d708faf65505d3007626267f2de71780a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Cali, abril 3 de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al vencimiento del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 544
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACION: 760014003035-2024-00083-00

Evidenciada la atestación secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, al vencimiento del término de traslado, hicieran pronunciamiento alguno, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que tratan las citadas normas.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en contra de LUZ ELIANA MADROÑERO MARTINEZ con CC No. 66.831.609, y a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A.con Nit. 890.903.937-0.

Segundo: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito. (Art. 466 del C.G. del P.)

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.500.000.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a126516c047028879659f54f5938efe61991172f1acf13db4e0063300cbda32c

Documento generado en 23/03/2024 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Cali, abril 3 de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que se solicita diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, para tal efecto aporta el certificado de tradición donde consta la inscripción de embargo. Sírvase Proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 543

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00083-00

Teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede y evidenciado el mismo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 370 – 723077 ubicado en la CARRERA 42 B No. 43 -80 APTO 201 EDIFICIO MADROÑERO, de propiedad de la demandada LUZ ELIANA MADROÑERO MARTINEZ.

Se designa como secuestre a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS – VICTOR EDUARDO SERNA VILLA - con correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com teléfonos 3164681193 – 3166488155, 3164549078, con dirección carrera 3 D No. 65v – 56 P 2, a quien se le fijan honorarios por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS - \$150.000.oo-. (Inciso 2º, artículo 47 C.G.P.), facultar al comisionado para subcomisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c024ad7516876be78eb764f4a283faf6f72f6cb1960bce96c2275687573f3d3**
Documento generado en 23/03/2024 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO N° 590

RADICACIÓN N° 76001400303520240012300

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** como Endosatario en Procuración en contra del señor **FABIAN ACOSTA CERON, C.C. No. 94.506.706**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** como Endosatario en Procuración en contra del señor **FABIAN ACOSTA CERON**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1- VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$29.365.703.00) por concepto de Capital representado en el Pagare S/N que obra en la presente demanda.

2- POR LOS INTERESES DE MORA liquidados desde octubre 20 de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3- CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL UN PESO (\$126.968.001.00) por concepto de Capital adeudado en el Pagaré N° 6050088252, que obra en la presente demanda.

4- POR LOS INTERESES DE MORA liquidados desde septiembre 14 de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5- POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado en la forma prevista en los Artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Advertir al demandado que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TENGASE COMO ENDOSATARIO EN PROCURACION DE BANCOLOMBIA S.A., al doctor **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO,**

identificado con la Cédula de ciudadanía N° 4.538.258 de Quinchá y portador de la Tarjeta Profesional N° 36443 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f23a2d7ae1ffa24c105f9e0676782e87ed5407afb2a46ad49ee95368c1d7630**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE
En Estado No. 048 de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. 04 DE ABRIL DE 2024
Secretaria 

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer.

La secretaria,

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0593

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00140-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO FINANDINA SA BIC Nit. 860.051.894-6**, en contra del señor **MAURICIO ALEJANDRO ZULUAGA VERGARA** con cedula 1.144.125.649, se observa que la misma presenta los siguientes defectos legales:

1. En el presente asunto, se adjunta el mensaje de datos con el cual se presume se remite el poder conferido al abogado Christian David Hernández Campo, sin embargo, no se observa archivo adjunto, ni se indica en el mismo que el correo corresponda al poder para la presentación de la demanda en contra del señor Zuluaga Vergara.
2. Tampoco se adjunta el certificado de Existencia y Representación Legal del Centro Integral de Cobranza, con el cual se corrobore que el correo al que se remite el poder, corresponda al oficial de notificaciones judiciales de la entidad.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así las cosas, y ante las inconsistencias señaladas este Despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte

motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333e1bd1013c92f1ab18f0d43640a04cf417268c919a8ef05bc1b474a1d0274b

Documento generado en 01/04/2024 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE	
En Estado No. <u>048</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>04 DE ABRIL DE 2024</u>	
Secretaria	
	

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0589

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00148-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI** Nit. 890.311.006-8, en contra del señor **GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ** con cedula 12.268.297, se observa que la misma presenta los siguientes defectos legales:

1. En el presente asunto, no se allega el mensaje de datos mediante el cual se remite el poder conferido al abogado EDGARDO ROBERTO LONDONO ÁLVAREZ; o por el contrario, la debida autenticación ante notario público.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

2. Debe aclarar los hechos de la demanda en los numerales primero y segundo, teniendo en cuenta que, en el acápite de las pretensiones y en la copia del pagaré adjunto registra que la obligación adquirida por el demandado es por valor de \$25.770.840,00.
3. Debe aclarar el acápite de las pretensiones en el numeral primero, indicando la fecha exacta en la cual pretende el pago de los intereses.

Así las cosas, y ante las inconsistencias señaladas este Despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte

motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5e455ba2cb8114cf4593053402c8d1a0f51c1ea9cf6b68f3066fdf1b3cdf9**

Documento generado en 01/04/2024 07:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE	
En Estado No. 048 de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. 04 DE ABRIL DE 2024	
Secretaria	

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0601

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00155-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con Nit. 891.900.492-5 en contra de **MIGUEL ANTONIO ANGULO GARCÍA**, con cedula No. 19.155.858, se observa que la misma presenta el siguiente defecto legal:

1. Debe aclarar el acápite de las pretensiones en el numeral segundo; toda vez, que el valor de los intereses corrientes pretendidos registrado en letras es diferente al valor numérico manifestado.

Así las cosas, y ante la inconsistencia señalada este Despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane el yerro señalado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARGIE FERNÁNDEZ ROBLES** identificada con cedula No.29.687.882 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.436 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dedc95a79b85cda970f38f285bab34d7f8954831dd644699cfce938258b6aeb**
Documento generado en 01/04/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO Nº 591
RADICACIÓN Nº 76001400303520240016800

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada en contra del señor **HENRY EXHERLIN MENDIETA GUZMAN, C.C. No. 1.130.596.887**.

El JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **HENRY EXHERLIN MENDIETA GUZMAN**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

A- SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$783.161.95) por concepto de Cuotas de Capital Vencido.

B- TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$36.578.08) por concepto de **intereses de mora**, liquidados desde julio 6 de 2023, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

C- CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$121.352.02) por concepto de **intereses de mora** liquidados desde agosto 6 de 2023, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

D- CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$122.567.12) por concepto de **intereses de mora** liquidados desde septiembre 6 de 2023, los cuales se

liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

E- CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$123.794.40) por concepto de **intereses de mora** liquidados desde octubre 6 de 2023, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

F- CIENTO VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$125.033.96) por concepto de **intereses de mora** liquidados desde noviembre 6 de 2023, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

G- CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$126.285.93) por concepto de **intereses de mora** liquidados desde diciembre 6 de 2023, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

H- CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$127.550.44) por concepto de **intereses de mora** liquidados desde enero 6 de 2024, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

I- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$134.811.91) por concepto de **intereses de plazo** causados sobre la cuota vencida en agosto 5 de 2023, liquidados desde julio 6 de 2023 al 5 de agosto de 2023.

J- CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$133.596.81) por concepto de **intereses de plazo** causados sobre la cuota vencida en septiembre 5 de 2023, liquidados desde agosto 6 de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

K- CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$132.369.53) por concepto de **intereses de plazo** causados sobre la cuota vencida en octubre 5 de 2023, liquidados desde septiembre 6 de 2023 al 5 de octubre de 2023.

L- CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$131.129.97) por concepto de **intereses de plazo** causados sobre la cuota vencida en noviembre 5 de 2023, liquidados desde octubre 6 de 2023 al 5 de noviembre de 2023.

M- CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$129.878.00) por concepto de **intereses de plazo** causados sobre la cuota vencida en diciembre 5 de 2023, liquidados desde noviembre 6 de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

N- CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$128.613.49) por concepto de **intereses de plazo** causados sobre la cuota vencida en enero 5 de 2024, liquidados desde diciembre 6 de 2023 al 5 de enero de 2024.

O- DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.717.012.77) por concepto de **Capital Acelerado**, con fundamento en el Pagaré N° 1130596887 y respaldado con la Escritura Pública N° 1215 de junio 25 de 2017 otorgada por la Notaria Única del círculo de Yumbo (V).

P- POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados desde el 16 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda, sobre el **Capital Acelerado (\$12.717.012.77)** hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Q- POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **370-187797** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 48-A N° 48-47, Casa 228 del Conjunto Residencial Ciudad Cordoba de propiedad del demandado **HENRY EXTHERLIN MENDIETA GUZMAN titular de la Cédula de ciudadanía N° 1.130.596.887**, para lo cual se librará el Oficio respectivo ante esa entidad. Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Advertir al demandado que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ee734371e81b25b46f03ee6288a44d8518bbc7505222ac4f996fcc00d11518

Documento generado en 01/04/2024 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, la presente de manda que correspondeó por reparto. Cali, abril 03 de 2024. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0602

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-0018000.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI UNIDAD 18 – 19 PH con Nit. 800.043.084-5, en contra del **BANCO DAVIVIENDA SA con Nit.860.034.313-7**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por la suma de \$599.770,00 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
2. Por la suma de \$787.000,00 correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2023.
3. Por la suma de \$787.000,00 correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2023.
4. Por la suma de \$787.000,00 correspondiente a la cuota de administración del mes noviembre de 2023.
5. Por la suma de \$787.000,00 correspondiente a la cuota de administración del mes diciembre de 2023.
6. Por la suma de \$860.000,00 correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2024.
7. Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo.
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación; correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
9. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación; correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

- 10.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación; correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 11.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación; correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 12.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación; correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.
- 13.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación; correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2024.
- 14.** Por los intereses de mora que se sigan causando sobre cada una de las cuotas que se causen en lo sucesivo.
- 15.** Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO identificado con cedula No.16.355.422 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.682 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera personal, conforme a los preceptos legales.

NOTIFIQUESE

William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e493cab9114de7fca37f76af1838a8ecdf48453b1bb7bcc1fd67917778645fd

Documento generado en 02/04/2024 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, abril 03 de 2024. La secretaria, ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0604

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00187-00.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** a favor de **JUAN DAVID MONTAÑO GRAJALES** identificado con cc 14.800.979 en contra de **HECTOR MARIO MONTAÑO GRAJALES** identificado con cc 14.795.060, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por el valor de \$30.000.000,00 correspondiente al capital total de la letra de cambio No.1.
2. Por el valor de \$2.016.895,04 correspondientes al interés corriente causado y no cancelado, desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, exigible a partir del 01 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **SANTIAGO LONDOÑO DÍAZ** identificado con cedula No.1.107.527.563 y portador de la Tarjeta Profesional No. 383.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera personal, conforme a los preceptos legales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d70468b28a54b213613747ff3a8d08113b36dafa8dfdc7ed0f2e95090cac3b8
Documento generado en 02/04/2024 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI - VALLE

Interlocutorio No. 00585

Radicación No. 760014003035202400206-00

Santiago de Cali, Abril Primero (01) de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** por medio de Apoderado Judicial contra **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ REYES**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ REYES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. S/N con Stiker No. 3U922779– OBLIGACION 4530044710

1.1 – CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$48.689.270), por concepto de Capital.

1.2 – CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5. por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados desde el 31 de Septiembre de 2023 al 17 de Febrero de 2024.

1.3 - POR LOS INTERESES DE MORA liquidados desde el 18 de Febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales no se tendrán como tasa fija, debiéndose liquidar como lo dispone la Ley 510 de 1999 en su artículo 111 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales se tasaran en su momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022. Advertir al demandado que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES VELEZ con C.C No. 59.833.122 y T.P. No. 111300 del C.S de la J, para actuar en la presente demanda, de conformidad con las voces del poder conferido por la parte actora.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d856551832d567be675b35fbdf8e59be2eecfd62e7e817ef126cd85c25f169eba

Documento generado en 02/04/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE	
En Estado No. <u>048</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>04 DE ABRIL DE 2024</u>	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI - VALLE

Interlocutorio No. 00587

Radicación No. 760014003035202400212-00

Santiago de Cali, Abril Dos (02) de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por medio de Apoderado Judicial contra **ROQUE GONZALEZ HERRERA**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por medio de Apoderado Judicial contra **ROQUE GONZALEZ HERRERA** con C.C No. **12.273.372**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 02-00633280-03 -OBLIGACION 20744010264

1.1 – OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$8.932.368,02), por concepto de Capital.

1.2 – POR LOS INTERESES DE MORA liquidados desde el 05 de Enero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales no se tendrán como tasa fija, debiéndose liquidar como lo dispone la Ley 510 de 1999 en su artículo 111 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. PAGARE No. 02-00633280-03 -OBLIGACION 20756130651

2.1 – OCENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$83.512.872,35), por concepto de Capital

2.2 – DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$10.365.270,27) por concepto de **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 26 de Julio de 2023 hasta el 04 de Enero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales no se tendrán como tasa fija,

debiéndose liquidar como lo dispone la Ley 510 de 1999 en su artículo 111 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 – POR LOS INTERESES DE MORA liquidados desde el 05 de Enero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales no se tendrán como tasa fija, debiéndose liquidar como lo dispone la Ley 510 de 1999 en su artículo 111 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales se tasaran en su momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Artículo 430 del Código General del Proceso. Advertir al extremo pasivo que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEV ASESORIAS S.A.S** Representada Legalmente por la doctora **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO** con C.C No. 66.709.057 y T.P. No. 88266 para actuar en la presente demanda, de conformidad con las voces del poder conferido por la parte actora.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389ec4a1ca59d965a3bf5715b8813fec201222682a4585da7bbd21f85670244a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0577

RADICACIÓN N°. 76001400303520240027400

Santiago de Cali, Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la señora **MARITZA CORREA RODRIGUEZ** por medio de apoderado judicial en contra de la señora **TATIANA REYES SOLIS, C.C. N° 1.130.608.602**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MARITZA CORREA RODRIGUEZ** en contra de la señora **TATIANA REYES SOLIS** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

A- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 13 de octubre de 2020, que obra en la presente demanda.

B- POR LOS INTERESES DE MORA liquidados desde el 1 abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada, en la forma prevista en los Artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Advertir a la demandada que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO DIAZ CASTAÑO**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.112.481.939 de Jamundí (V) y la Tarjeta Profesional N° 343.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder que le fue conferido.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40afd02651e6a1c1362003bbde55d1eba8b6f9f4f269ca842b4a77e3ad7a86af
Documento generado en 31/03/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 0586

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00284-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLO P.H.** con **NIT. 900.000.314-2** a través de apoderado judicial, en contra de **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con NIT. **860.503.370-1** y **SERGIO CARDENAS VILLEGRAS** (Tenedor) con cédula de ciudadanía número **80.410.099**, se observa que la misma presenta los siguientes defectos legales:

1. La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)”

Según se observa de la norma transcrita, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento de que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó poder otorgado por la parte demandante, el cual no fue conferido mediante mensaje de datos, por tanto, y de conformidad con la normatividad vigente, este debió llevar consigo la constancia de presentación personal, misma que no se observa adjunta al poder radicado con la demanda presentada.

2. En el acápite de pruebas, se menciona en el numeral 4, como prueba aportada el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administraciones G.J. Ltda. Quien funge como sociedad administradora del Conjunto Residencial Lagos del Polo, sin embargo, en la documentación

adjunta al libelo de la demanda, no se observa que tal certificado obre como anexo de la misma.

3. En el acápite en el cual se señalan las direcciones digitales donde se puede notificar a las partes, se omite indicar la dirección electrónica y/o física de notificaciones de la sociedad LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a su vez, se omitió manifestar bajo la gravedad de juramento la procedencia del correo electrónico aportado para la notificación del señor Sergio Cárdenas Villegas conforme lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. La certificación emitida por la administradora del Conjunto Residencial Lagos del Polo, título ejecutivo contentivo de la obligación y base de la demanda ejecutiva, carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, toda vez que en esta se menciona que quien funge como parte demandada es propietario y tenedor del apartamento 2-601, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 370-774890, no obstante, en el contenido de la demanda y como anexo de la misma, se aporta el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 370-705765, por tanto, se observa que el título ejecutivo presentado no identifica claramente el inmueble sobre el cual se origina el cobro de la obligación.

Por lo anterior, ante las inconsistencias señaladas, este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c4e644b86fd3196a5f4d7a69b594bf0416d4b878408f20bd3585e73df6fc3**
Documento generado en 31/03/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, sírvase proveer. La secretaria, ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0584

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2024-00294-00.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A." con Nit. 830.059.718-5**, en contra del **IVAN DARIO CANTILLO MONTERO con CC 77.192.968**, se observa que la misma presenta el siguiente defecto legal:

1. En el acápite de las notificaciones, se indica que se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no obstante, seguidamente se indica “*manifiesto bajo juramento que la parte demanda aporto la dirección electrónica al momento de solicitar el crédito, tal y como se demuestra en el documento adjunto nombre (Solicitud de vinculación)*”; documento que solo fue mencionado, pero no fue aportado como anexo a la demanda.

Por lo anterior, ante la inconsistencia señalada este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la partemotiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P)

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.399.036** y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.506 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de representante legal de **SYNERJOY BPO S.A.S.** NIT. 800.133.032-9, sociedad endosataria en procuración, conforme lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

William Olis Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34c932439546e1c73adbd1d94bde03135b1ad6e348c09148e13ead04414c59**

Documento generado en 31/03/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

